



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Resolución

Número: RESOL-2019-455-APN-SCI#MPYT

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 13 de Agosto de 2019

Referencia: EX-2018-40765561- -APN-DGD#MP - (CONC 1447)

VISTO el Expediente N° EX-2018-40765561- -APN-DGD#MP, y

CONSIDERANDO:

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procedesu presentación y tramitación por los obligados ante la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que la operación de concentración económica notificada el 7 de abril de 2017, se produce en el extranjero, produciendo efectos en la REPÚBLICA ARGENTINA y consiste en el ejercicio de una opción de compra por parte de la firma SILVER STANDARD RESOURCES INC. de la participación del SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) del Proyecto Minero Chinchillas, de propiedad de forma indirecta de la firma GOLDEN ARROW RESOURCES CORPORATION, quien previamente poseía el CIEN POR CIENTO (100%) de dicha participación.

Que la operación se llevó a cabo a través de la constitución de un Joint Venture denominado PUNA OPERATION INC, respecto del cual la firma SILVER STANDARD RESOURCES INC. poseerá el SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) de las acciones y GOLDEN ARROW RESOURCES CORPORATION el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) restante.

Que la firma GOLDEN ARROW RESOURCES CORPORATION, pasó a denominarse 0694758 BC LTD, y la firma SILVER STANDAR RESOURCES INC., pasó a denominarse SSR MINING INC.

Que el cierre de la operación de concentración económica ocurrió el día 31 de mayo de 2017.

Que las empresas involucradas notificaron la operación de concentración económica, en tiempo y forma, conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del inciso c) del

Artículo 6° de la Ley N° 25.156.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas involucradas y el objeto de la operación en la REPÚBLICA ARGENTINA supera la suma de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000) umbral establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que, en virtud del análisis realizado, la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, toda vez que de los elementos reunidos en el expediente citado en el Visto no se desprende que tenga entidad suficiente para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que, la mencionada ex Comisión Nacional emitió el Dictamen de fecha 31 de julio de 2019, correspondiente a la “CONC 1447” aconsejando al Señor Secretario de Comercio Interior a autorizar la operación notificada, consistente en el ejercicio de una opción de compra por parte de la firma SSR MINING INC., de la participación del SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) del Proyecto Minero Chinchillas, de propiedad de forma indirecta de la firma 0694758 BC LTD., de acuerdo a lo previsto en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

Que el suscripto comparte los términos del mencionado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexo de la presente resolución.

Que, cabe destacar, que si bien con fecha 15 de mayo de 2018 fue publicada en el Boletín Oficial la Ley N° 27.442, su Decreto Reglamentario N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018 estableció en el Artículo 81 que los expedientes iniciados en los términos del Capítulo III de la Ley N° 25.156 y sus modificaciones continuarán su tramitación hasta su finalización conforme a lo establecido en la ley mencionada en último término.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en los Artículos 13, 18 y 21 de la Ley N° 25.156, 81 de la Ley N° 27.442 y los Decretos Nros. 89 de fecha 25 de enero de 2001, 174 de fecha 2 de marzo de 2018 y sus modificatorios, y el Artículo 22 del Decreto N° 48 de fecha 11 de enero de 2019.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorízase la operación de concentración económica notificada, consistente en la adquisición por parte de la firma SILVER STANDARD RESOURCES INC., actualmente denominada SSR MINING INC., de la participación del SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) del Proyecto Minero Chinchillas, a la firma GOLDEN ARROW RESOURCES CORPORATION, actualmente denominada 0694758 BC LTD., todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2°.- Considérase al Dictamen de fecha 31 de julio de 2019 correspondiente a la “CONC 1447” emitido por la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO que, como Anexo IF-2019-68875573-APN-CNDC#MPYT, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes interesadas.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by WERNER Ignacio
Date: 2019.08.13 18:51:08 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ignacio Werner
Secretario
Secretaría de Comercio Interior
Ministerio de Producción y Trabajo



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Dictamen firma conjunta

Número: IF-2019-68875573-APN-CNDC#MPYT

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 31 de Julio de 2019

Referencia: Conc 1447- Dictamen Artículo 13 inciso a) de la Ley N° 25.156.

SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramitaba bajo el Expediente N° S01:0129225/2017, ahora N° EX-2018-24070733-APN-DGD#MP del Registro del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, caratulado “SILVER STANDARD RESOURCES INC. Y GOLDEN ARROW RESOURCES CORPORATION S/NOTIFICACIÓN ART. 8 DE LA LEY 25.156 (CONC.1447)”, en trámite ante esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

I.1. La Operación

1. La operación de concentración económica notificada con fecha 7 de abril de 2017 se produce en el extranjero, produciendo efectos en la República Argentina y consiste en el ejercicio de una opción de compra por parte de la firma SILVER STANDARD RESOURCES INC¹ (en adelante “SILVER”) de la participación del 75% del Proyecto Minero Chinchillas, de propiedad de forma indirecta de la firma GOLDEN ARROW RESOURCES CORPORATION (en adelante “OLD GAR”), quien previamente poseía el 100% de dicha participación.
2. La operación se llevó a cabo a través de la constitución de un Joint Venture denominado PUNA OPERATION INC. (en adelante “PUNA OPERATION”), respecto del cual SILVER poseerá el 75% de las acciones y GOLDEN ARROW RESOURCES CORPORATION (en adelante “NEW GAR”) el 25% restante.
3. Resulta preciso realizar algunas aclaraciones respecto a las denominaciones de ciertas empresas intervinientes en la presente operación. A lo largo de la operación existieron dos empresas diferentes con la misma denominación “GOLDEN ARROW RESOURCES CORPORATION”. Una de ellas, referida a lo largo de las presentaciones de las partes como “OLD GAR” que cambió su denominación a 0694758 B.C. LTD.² y la cual se denominará en el presente dictamen como “OLD GAR”; y otra denominada en el punto anterior como NEW GAR, tenedora del 25% de las acciones de PUNA OPERATION.
4. La operación tiene como antecedente la firma de un Business Combination Agreement de fecha 30 de septiembre de 2015 entre SILVER, MINA PIRQUITAS LLC (empresa controlada por SILVER), OLD GAR y VALLE DEL CURA S.A. (empresa controlada por OLD GAR), mediante el cual OLD GAR y

VALLE DEL CURA S.A. otorgaron a SILVER y a MINA PIRQUITAS LLC el derecho a acceder y realizar trabajos de exploración en el Proyecto Chinchillas, sito en la provincia de Jujuy, con una opción para la adquisición de un porcentaje sobre el mismo proyecto. Dicha opción era válida por un plazo de 18 meses, sujeto al cumplimiento de ciertas condiciones, y, en caso de ser ejercida, dicha decisión debía ser comunicada a OLD GAR.

5. En consecuencia, SILVER y MINA PIRQUITAS LLC decidieron ejercer la opción de compra para la adquisición de un porcentaje del Proyecto Chinchillas, decisión que fue comunicada a OLD GAR con fecha 31 de marzo de 2017.

6. De acuerdo a lo informado por las partes, como consecuencia del ejercicio de dicha opción de compra por parte de SILVER y de MINA PIRQUITAS LLC, las partes firmantes del acuerdo debieron realizar ciertas acciones en pos de proceder al cierre de la operación, la cual, finalmente tuvo lugar con fecha 31 de mayo de 2017³.

7. Dichas acciones consistieron por parte de SILVER en (i) la constitución, del referido Joint Venture denominado PUNA OPERATION y (ii) en la venta y transferencia a PUNA OPERATION de todas las cuotas sociales de MINA PIRQUITAS LLC, a cambio de la emisión de 749.999 acciones ordinarias, representativas del 75% del capital social de PUNA OPERATION.

8. En tal sentido, por parte de OLD GAR dichas acciones consistieron en (i) la constitución de una empresa denominada EXPLORE CO, y la emisión de una acción de dicha empresa a favor de OLD GAR; (ii) la transferencia de todos sus activos, a excepción de las acciones de sus empresa subsidiarias denominadas EXPLORE CO, IMPSA, DR y GAC, a una empresa controlada por OLD GAR denominada NEW GAR; (iii) la transferencia por parte del Sr. Ignacio Celorrio de 1.500 acciones ordinarias de VALLE DEL CURA S.A. a PUNA OPERATION; (iv) la transferencia de todas las acciones de OLD GAR a NEW GAR, a cambio de acciones de NEW GAR⁴; (v) la acción de NEW GAR en posesión de OLD GAR que fuera emitida en el punto (i) de este apartado, será cancelada; (vi) todas las acciones de IMPSA, DR y GAC que se encontraban en posesión de OLD GAR, serán transferidas a EXPLORE CO a cambio de 1.000 acciones de EXPLORE CO; y por último (vii) serán transferidas a PUNA OPERATION todas las acciones de OLD GAR que se encontraban en posesión de NEW GAR, a cambio de 250.000 acciones de PUNA OPERATION.

9. En resumen, luego de la operación SILVER controlará a PUNA OPERATION con el 75% de sus acciones y NEW GAR será accionista minoritario con el 25% restante.

10. Como consecuencia de la concreción de la operación PUNA OPERATION resultará controlante: del 100% de las acciones de MINA PIRQUITAS LLC, quien a su vez es controlante del 100% de las acciones de MINA PIRQUITAS LLC Sucursal Argentina, titular del 100% del Proyecto minero Pirquitas; y del 100% de las acciones de OLD GAR, quien a su vez resulta controlante del 100% de las acciones de VALLE DEL CURA S.A., titular del 100% del Proyecto minero Chinchillas. De esta forma, PUNA OPERATION resultará controlante del 100% de los Proyectos mineros Pirquitas y Chinchillas, ubicados en la provincia de Jujuy.

I.2. LA ACTIVIDAD DE LAS PARTES

I.2.1. Por parte de la vendedora

11. OLD GAR es una empresa constituida de conformidad con las leyes de Canadá, cuyas acciones cotizan en la Bolsa de Valores de Toronto y no posee accionistas que tengan una participación mayor al 5%. Su actividad principal consiste en la exploración de minerales enfocado en la identificación, adquisición y avance de descubrimientos metales preciosos y básicos con la meta de definir depósitos de clase mundial.

12. VALLE DEL CURA S.A., es una sociedad anónima constituida de conformidad con las leyes de la

República Argentina, a cargo del Proyecto Chinchillas y cuya principal actividad consiste en la exploración minera. Dicha empresa se encuentra controlada en un 99,97% por OLD GAR.

13. DESARROLLO DE RECURSOS S.A. es una sociedad anónima debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República Argentina dedicada a la exploración minera, controlada en un 95% por OLD GAR.

I.2.2. Por parte de la compradora

14. SILVER es una sociedad constituida de conformidad con las leyes de Canadá, cuyas acciones cotizan en la Bolsa de Valores de Toronto y en el Mercado de Valores de NASDAQ y tiene sólo un accionista que posee una participación mayor al 5%: VAN ECK ASSOCIATES CORPORATION con el 18,18%. Su principal actividad consiste en prospección, exploración y explotación de minerales, especialmente de oro y plata. Actualmente tiene minas en producción en Canadá, Estados Unidos y Argentina, y minas en desarrollo en Perú y México.

15. MINA PIRQUITAS LLC, es una empresa constituida de conformidad con las leyes de Delaware cuyo objeto consiste en explotar la Mina Pirquitas sita en la provincia de Jujuy, República Argentina, a través de su subsidiaria argentina denominada MINA PIRQUITAS LLC (Sucursal Argentina). MINA PIRQUITAS LLC es controlada en un 100% por SILVER.

I.2.2. El Objeto de la Operación

16. PUNA OPERATION es un Joint Venture constituido conforme a las leyes de Canadá, formado por SILVER y NEW GAR, controlado por SILVER con el 75% de las acciones. El 25% restante se encuentra en manos de NEW GAR. La misma no posee activos, es una sociedad holding.

17. PUNA OPERATION es controlante indirecta del 100% de las acciones de MINA PIRQUITAS LLC Sucursal Argentina, empresa que posee el 100% del Proyecto minero Pirquitas en la provincia de Jujuy, y del 100% de las acciones de VALLE DEL CURA S.A., empresa que posee el 100% del Proyecto minero Chinchillas, también ubicado en la provincia de Jujuy.

II. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO

18. Las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

19. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 6° inciso c) de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.

20. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas involucradas y el objeto de la operación, supera el umbral establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

21. Asimismo, corresponde destacar que si bien el día 15 de mayo de 2018 fue publicada en el Boletín Oficial la nueva Ley de Defensa de la Competencia N° 27.442, su Decreto Reglamentario N° 480/2018 - publicado el 24 de mayo de 2018 y con vigencia a partir del 25 de mayo de 2018- estableció en el Artículo 81, que: “ Los expedientes iniciados en los términos del Capítulo III de la Ley N° 25.156 y sus modificaciones continuarán su tramitación hasta su finalización conforme lo establecido en dicha norma”. Por ende, se aplicarán las disposiciones de la Ley N° 25.156 y sus modificatorias, al análisis de la presente operación de concentración económica.

III. PROCEDIMIENTO

22. El día 7 de abril de 2017, las partes notificaron la operación de concentración económica, conforme lo establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.

23. Analizada la información suministrada en la notificación, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA entendió que la misma no satisfacía los requerimientos establecidos en el F1, por lo que con fecha 4 de mayo de 2017 consideró que la información se hallaba incompleta, formulando observaciones al Formulario F1 y haciéndoles saber que el plazo previsto en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 no comenzaría a correr hasta tanto dieran total cumplimiento a lo solicitado en el acápite 3 de dicha providencia, y que dicho plazo quedaría automáticamente suspendido hasta tanto no dieran cumplimiento a lo requerido en el acápite 4 de la misma providencia. Por medio de la misma providencia, en uso de las facultades conferidas por Resolución SC N° 190-E/2016 y en virtud de lo establecido en el Artículo 16 de la Ley N° 25.156, esta Comisión Nacional solicitó a la Secretaría de Minería del Ministerio de Energía y Minería de la Nación la intervención que le compete en relación a la operación de concentración notificada.

24. Con fecha 29 de mayo de 2017 esta Comisión Nacional recibió la Nota NO-2017-09876259-APN-DECM#MEM, suscripta por el Sr. Director de Economía y Minería – Horacio Lazarte, remitida por el Señor Subsecretario de Desarrollo Minero – Mario Osvaldo Capello, mediante la cual indica que la operación informada no tiene afectación en la competencia de los mercados involucrados.

25. Finalmente, con fecha 5 de junio de 2019 las partes realizaron una presentación a fin de dar cumplimiento al requerimiento efectuado por esta COMISIÓN NACIONAL y consecuentemente se tiene por aprobado el Formulario F1, continuando el cómputo del plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 a partir del último día hábil posterior al enunciado.

IV. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

IV.1. Naturaleza de la Operación

26. La siguiente tabla resume las actividades desarrolladas en Argentina por parte de las empresas involucradas en la operación de concentración bajo análisis:

Tabla N° 1: Actividades de las Partes en Argentina

Empresa objeto	
PUNA OPERATIONS, INC.	Se trata de un joint venture creado por las firmas SILVER STANDARD RESOURCES, INC. -75% de participación accionaria- que en Argentina tiene, en forma indirecta, la empresa MINA PIRQUITAS, LLC (Sucursal Argentina) controlante del proyecto en fase de explotación denominado "Mina Pirquitas", y NEW GAR) -25% de participación accionaria- que en el país tiene, en forma indirecta, diversos proyectos en etapa incipiente de exploración, y un único proyecto minero más avanzado, el proyecto "Chinchillas", pronto a iniciar su etapa productiva. Los proyectos más nuevos de NEW GAR que están en exploración son controlados por DESARROLLO DE RECURSOS S.A., empresa que se dedica a la exploración de minerales en la provincia de Catamarca (minerales de plata, oro, cobre, plomo, zinc y molibdeno en el proyecto Antofalla); provincia de San Juan (minerales de plata, oro, cobre, plomo y zinc en el proy. Pescado-Yanzo; plata y oro en el proy. Potrerillos; cobre, molibdeno, plata y oro en el proy. Mogote; cobre,

	molibdeno, plata y oro en el proy. Huachi); provincia de La Rioja (minerales de cobre, molibdeno, oro y plata en los proy. Caballos, Don Bosco, Conejo y Santa Rosa); provincia de Chubut (minerales de plata y oro en el proy. Sol).
Empresas que integran PUNA OPERATIONS, INC.	
MINA PIRQUITAS, LLC (*)	A través de MINA PIRQUITAS, LLC (Sucursal Argentina), se dedica a la explotación de plata y zinc en el yacimiento denominado “Mina Pirquitas” en la provincia de Jujuy. El producido minero es concentrado de plata y concentrado de zinc, ambos exportados en su totalidad.
OLD GAR	Controla la empresa VALLE DEL CURA S.A., a cargo del Proyecto Chinchillas -sito en la provincia de Jujuy- que se dedica a la exploración de plata, plomo y zinc con el objeto de producir concentrado de plata-plomo y concentrado de zinc. Ambos tipos de concentrados serán exportados para su comercialización fuera del país.

(*) Esta empresa constituye el aporte efectuado por la firma SILVER al Joint Venture.

Fuente: CNDC sobre información provista por las Partes en el marco del presente expediente.

27. La presente operación consiste en el ejercicio de una opción de compra por parte de SILVER, y de su controlada MINA PIRQUITAS LLC, de la participación del 75% del Proyecto minero Chinchillas para adquirir un porcentaje sobre el Proyecto Chinchillas, controlado directamente por VALLE DEL CURA S.A. De este modo, las empresas que comparten la misma actividad son MINA PIRQUITAS, LLC (Sucursal Argentina) con el proyecto Mina Pirquitas y VALLE DEL CURA S.A. con el proyecto Chinchillas.

28. En el caso de los proyectos mineros relacionados con DESARROLLO DE RECURSOS S.A., vale aclarar que si bien la mayoría incluye a la plata y al zinc como posibles minerales a ser extraídos a futuro, todos ellos se encuentran en una etapa inicial de exploración en la que no es posible determinar si tales minerales se obtendrán en bruto o como concentrados debido a que, según las Partes, no existe aún estudio de factibilidad ni estimación de entrada en producción de ninguno de sus proyectos mineros.

29. Con respecto a los proyectos Mina Pirquitas y Chinchillas, habida cuenta que se encuentran en etapas distintas de la actividad minera (explotación y exploración⁵, respectivamente) de modo tal que no se solapan en el tiempo, esta Comisión Nacional ha determinado que corresponde considerar a la presente operación de concentración económica como de conglomerado.

30. No obstante, cabe indicar que, siendo los mercados de concentrado de plata⁶ y de concentrado de zinc mundiales⁷ -la producción en Argentina de ambos derivados se destina en su totalidad al mercado externo- la participación de Mina Pirquitas, el único proyecto operativo del joint venture en el país, en concentrado de plata⁸ fue de alrededor del 1% en 2016, mientras que fue nula en concentrado de zinc debido a que el proyecto minero ha completado su proceso de explotación de estos minerales dedicándose únicamente al procesamiento del remanente extraído. De hecho, según las Partes, Mina Pirquitas alcanzó el fin de su vida útil entre fines de 2017 y principios de 2018, de modo tal que la planta de procesamiento se destinó a procesar el mineral obtenido del Proyecto Chinchillas. Por último, cabe señalar que la participación de dicho proyecto minero a nivel nacional en el caso del concentrado de plata ha sido del 31% en 2016 (según la última información disponible) y, a partir de entonces, fue disminuyendo progresivamente ya que la empresa culminó el proceso de extracción del mineral.

31. Conforme a todo lo expuesto, esta Comisión Nacional considera que la operación analizada no despierta preocupación desde el punto de vista de la competencia en la producción y comercialización de

concentrados de plata y de zinc, por cuanto no caben esperar efectos económicos en los mercados correspondientes que puedan resultar en un perjuicio al interés económico general.

IV.2. Cláusulas de restricciones

32. Habiendo analizado la documentación aportada por las partes a los efectos de la presente operación, esta Comisión Nacional advierte que, en el Contrato de Combinación de Empresas, en su Artículo 12.3 Confidencialidad, se halla establecida una cláusula que establece que “(a) GAR, NEW GAR o VDC no publicarán o compartirán con terceros ninguna información confidencial relacionada con SSRI, MP LLC o los Activos de Pirquitas y tampoco SSRI o MP LLC publicarán o compartirán con terceros ninguna información confidencial relacionada con GAR, NEW GAR, VDC o los Activos de Chinchillas, excepto antes sus respectivas juntas directivas, gerentes de alto nivel o consultores legales, contables, financieros u otros consultores, cualquiera de las instituciones prestadoras financieras o departamentos legales de tales instituciones, o según lo requiera cualquier Ley Aplicable o cualquier autoridad reguladora o bolsa de valores con jurisdicción, siempre y cuando tal publicación se limite estrictamente en alcance y contenido de manera razonable. Si por alguna razón la Transacción no se completa, las obligaciones establecidas en la Sección 12.3 continuarán por un período de dos años a partir de la fecha del presente. (...)”.

33. Por otra parte, del Acuerdo de Accionistas acompañado como ANEXO I al Contrato de Combinación de Empresas, surgen las siguientes estipulaciones. Por una parte, el Artículo 12.1 de dicho Acuerdo indica que “un Accionista, o de un Asociado del mismo, que deje de tener una Participación Accionaria como resultado de la aplicación de las disposiciones del Artículo 8 del presente contrato, no adquirirá ni directa ni indirectamente, ningún derecho o interés en minerales u otras propiedades o agua o el derecho a explorar o explotar dentro del ámbito que las Propiedades o el Área de Interés abarquen durante un año después de la fecha efectiva del retiro. (...)” y por otra parte el Artículo 17.1 del mismo Acuerdo establece que “Toda la información obtenida en relación con la realización de las Operaciones, los términos y condiciones financieros de este Contrato y todo el material geológico, técnico, financiero y de estrategia corporativa o la información de planificación relacionada con cualquiera de las Propiedades, será de propiedad exclusiva de JVCO y los Accionistas, y, salvo lo dispuesto en la Sección 17.2 de este contrato, no será divulgada a terceros o al público sin el consentimiento previo por escrito del otro Accionista, y dicho consentimiento no será negado sin causa justificada.” Seguidamente, el Artículo 17.3 indica que “las disposiciones de este Artículo 17 se aplicarán durante la vigencia del presente Contrato y seguirá aplicándose a un Accionista que ha vendido o de lo contrario se haya considerado que ha vendido su Participación Accionaria de conformidad con lo establecido en las Secciones 8.5 o quien Transfiere la totalidad de su Participación Accionaria, durante un año a partir de la fecha de dicho evento”.

34. Esto se corresponde con que “esa información confidencial suele ser el activo principal de muchas empresas y sistemas y es por ello que quien habrá de proporcionarla suele exigir que quien habrá de recibirla acepte un pacto o acuerdo de confidencialidad, en el que pueden preverse penalidades para el caso de incumplimiento.”⁹ Es una cláusula típica en estas transacciones y tiene como objeto que no se divulgue información confidencial en el caso de que la negociación se frustre, protegiendo la información intercambiada con dicho motivo, incluso por un período posterior luego de cerrada la misma.

35. Al respecto, la Cámara Civil y Comercial Federal, en oportunidad de revisar el contenido de una cláusula con restricciones–confidencialidad- sostuvo que no surge de autos que tal cláusula “[...] tenga por efecto jurídico perjudicar a una de las partes o a este mercado o tenga por efecto modificar precios o condiciones de competencia, ni mucho menos normativa de orden público. De esta manera, no existe objeción alguna a que las partes del contrato reserven confidencialmente esta información por el plazo acordado”¹⁰.

36. En este caso, y según se ha expuesto en la sección precedente, esta Comisión no ha encontrado elementos de preocupación respecto de la operación notificada y, habiendo evaluado los criterios de necesidad, vinculación, duración, partes involucradas y alcance, no existen objeciones que formular a las restricciones estipuladas, tal como han sido acordadas en el marco de la transacción –en las condiciones y

términos ya reseñados-.

V.CONCLUSIONES

37. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

38. Por ello, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR autorizar la operación notificada, consistente en el ejercicio de una opción de compra por parte de la firma SSR MINING INC.¹¹ de la participación del 75% del Proyecto Minero Chinchillas, de propiedad de forma indirecta de la firma 0694758 BC LTD¹² de acuerdo a lo previsto en el Artículo 13 inciso a) de la Ley N° 25.156.

39. Elévese el presente Dictamen al Señor Secretario de Comercio Interior, previo paso por la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO para su conocimiento e intervención.

Se deja constancia que el Dr. Pablo Trevisan no suscribe el presente por encontrarse en uso de licencia

¹ Ahora denominada SSR MINING INC., de acuerdo a la documentación acompañada por las partes con fecha 7 de agosto de 2018, número de Orden 21

² Aún se encuentran a la espera de la Constancia de Inscripción del Registro Público de Comercio de la Provincia de Salta, de acuerdo a lo informado por las partes con fecha 5 de octubre de 2018, número de Orden 25..

³ Fs. 1502/1530 de la documentación obrante en el orden 13, TOMO 12.

⁴ Luego de concretada la operación, los accionistas de NEW GAR serán los mismos accionistas que tenía OLD GAR previo a la operación.

⁵ Las Partes estimaron que este proyecto, que se hallaba en etapa de exploración inicial al momento de notificación de la presente operación ante esta Comisión Nacional, ingresará en la fase de explotación en el año 2018.

⁶ El concentrado de plata se obtiene mediante la aplicación de procesos de separación y concentración tales como la flotación. Los metales son “concentrados” a partir del mineral que los contiene y el resto es desechado como relave neutralizado. Posteriormente, estos metales son extraídos de los concentrados mediante procesos pirometalúrgicos e hidrometalúrgicos en las fundiciones y refinerías.

⁷ Expte. N° S01:0200285/11 “GOLDCORP INC. S/ NOTIFICACIÓN ART. 8 LEY 25.156”, Resol. SC N° 300/16 (Con. N° 906).

⁸ Cabe señalar que la mayor cantidad de plata es extraída como subproducto de minas de plomo-zinc, de cobre y de oro, en orden descendente de relevancia. De modo que los productores de zinc cuentan con la capacidad de producir plata si ésta se presenta en sus exploraciones.

⁹ Gustavo Caramelo; “La regulación de las tratativas contractuales en el Código Civil y Comercial de la Nación”; La Ley Online (cita online AR/DOC/180/2015).

¹⁰ Cámara Civil y Comercial Federal (Sala I); “Clariant Participations LTD y otros c/Defensa de la Competencia s/Apel. Resol. Comisión Nac. Defensa de la Compet.”; 15/12/15.

¹¹ Que a lo largo del expediente se denominó SILVER STANDARD RESOURCES INC

¹² Denominada a lo largo del presente Dictamen como OLD GAR

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=SECRETARIA DE GOBIERNO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2019.07.31 16:15:55 -03'00'

Eduardo Stordeur
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=SECRETARIA DE GOBIERNO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2019.07.31 16:28:30 -03'00'

Esteban Greco
Presidente
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=SECRETARIA DE GOBIERNO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2019.07.31 18:29:51 -03'00'

María Fernanda Viecens
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=SECRETARIA DE GOBIERNO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2019.07.31 22:23:56 -03'00'

Roberta Marina Bidart
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR,
o=SECRETARIA DE GOBIERNO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA,
serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2019.07.31 22:23:58 -03'00'